



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
DIRECCIÓN REGIONAL MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
MA/MAV/MRC/AOD**

RESOLUCIÓN N° :62/2025

ANT. : NO HAY

**MAT. : APRUEBA REGLAMENTO USO DE FUEGO Y
OTRAS FUENTES DE CALOR PARA EL
MONUMENTO NATURAL CUEVA DEL MILODON**

Punta Arenas, 14/10/2025

VISTOS

1. El Decreto N°14 de 19 de junio de 2025 por el cual se designa Director Ejecutivo en calidad de interino; lo dispuesto en el Art.18 del Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional Forestal, Art.19 del Reglamento Orgánico de la Corporación Nacional Forestal y Resolución N°250 del 27 de marzo de 2025, de la Dirección Ejecutiva, por la cual se designó Director Regional en calidad de titular, reducida a Escritura Pública con fecha 14 de abril 2025 ante Notario Público de Punta Arenas don Horacio Silva Reyes, anotada en el Repertorio N° 1.124/2025.

CONSIDERANDO

1. Que, una parte importante de la riqueza natural y cultural de Chile está dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), que actualmente cuenta con 110 unidades distribuidas en 46 Parques Nacionales, 45 Reservas Nacionales y 19 Monumentos Naturales, que suman 18,8 millones de hectáreas y que equivalen al 21% del territorio nacional.

2. Que, uno de los principales agentes perturbadores de la flora, fauna y funga en el territorio nacional es el fuego que se propaga libre y sin control, es por ello que la Corporación ha dispuesto el diseño y ejecución de una serie de acciones para evitar que los incendios forestales afecten el patrimonio ambiental, económico y social, incluyendo entre otras, las Áreas Protegidas.

3. Que, en Chile el 99,7 % de los incendios forestales se producen por acción humana.

4. Que, la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N°4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, modificada por la ley N°20.653 del Ministerio de Agricultura, publicada en el Diario Oficial, el 02 de febrero de 2013, aumenta las sanciones a responsables de incendios forestales.

5. Que, la Ley N°20.653 en su artículo 2 señala que: prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas, en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. Establece además que, el incumplimiento de esta prohibición podría derivaren la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

6. Que, la Ley N°20.660 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial del 08 de febrero de 2013, modifica la Ley N°19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco, en especial, su numeral 10) que sustituye el artículo 11 de dicha Ley, estableciendo en su letra g) la prohibición de fumar en las dependencias de órganos del Estado, debiéndose establecer por parte de la administración un área claramente delimitada para ello.

7. Que, la Ley N°21.600 del Ministerio del Medio Ambiente, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, publicada en el Diario Oficial el 06 de septiembre de 2023, establece en su artículo N°108 las prohibiciones en áreas protegidas, así el literal q) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

8. Que, el Plan de Manejo del Monumento Natural Cueva del Milodón, aprobado mediante Resolución N°835 de fecha 22 de septiembre de 2025, en su FASE 5 "Análisis de Amenazas", numeral 5.2.11 Incendios Forestales establece que existe la ley N°20.653 de 2013 que regula el uso del fuego en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y la Resolución Exenta N°44 de 2017, el cual es aplicable para toda persona natural o jurídica, usuaria y público en general, que acceda, permanezca y/o visite dicha Área Protegida.

9. Que, el memorándum N°5294 del 23 de octubre de 2023, de la Gerencia de Protección contra Incendios Forestales de la Corporación Nacional Forestal, actualiza el Glosario de Sistema de Clasificación de causas de incendios forestales, el cual define como fuente de calor: objeto o elemento, de origen natural o antrópico, que genera suficiente calor para iniciar un incendio forestal al entrar en contacto con la vegetación

10. Que, mediante Ordinario N°369, de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal estableció como prioridad institucional la implementación de acciones articuladas de prevención y protección frente a incendios forestales, instruyendo que cada Área Protegida cuente con su respectivo reglamento, el cual debe contemplar expresamente las prohibiciones y/o los lugares autorizados para el uso del fuego dentro de las unidades, debiendo además ser difundido entre los actores del territorio, a través de la OIRS y otros medios pertinentes.

11. Que, se advierte la necesidad de contar con un reglamento frente a la dinámica de ocurrencia de los incendios forestales y a las actuales exigencias de gestión en las Áreas Protegidas, considerando además la existencia de nuevos cuerpos legales y normativos que regulan de manera más estricta el uso del fuego y otras fuentes de calor en el territorio nacional.

RESUELVO

1. **APRUÉBASE**, el presente Reglamento de Uso de Fuego y otras fuentes de calor para el MONUMENTO NATURAL CUEVA DEL MILODON.

El presente Reglamento regula lo referente al Uso de Fuego y Otras Fuentes de Calor por parte de visitantes, prestadores de servicios turísticos y otros servicios, y trabajadores en general, con la intención de garantizar la seguridad de ellos y de velar por los objetos de conservación, los recursos naturales y culturales de esta área protegida. En consecuencia, su cumplimiento se establece con el carácter de obligatorio.

2. **ENVÍESE** copia del presente reglamento a la unidad de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones más cercana.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



MAURICIO RUIZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL MAGALLANES Y
ANTÁRTICA CHILENA



REGLAMENTO PARA NORMAR EL USO DEL FUEGO Y OTRAS FUENTES DE CALOR EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

MONUMENTO NATURAL CUEVA DEL MILODÓN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°: El presente Reglamento regula lo referente al Uso de Fuego y Otras Fuentes de Calor por parte de visitantes, prestadores de servicios turísticos y trabajadores en general, con la intención de garantizar la seguridad de ellos y de velar por los objetos de conservación, los recursos naturales y culturales de esta área protegida. En consecuencia, su cumplimiento se establece con el carácter de obligatorio.

Artículo 2°: Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1) **Fuego:** El fuego es la manifestación de un proceso químico llamado combustión. Para que el fuego se inicie y se mantenga se necesitan tres elementos esenciales, que se conocen como el *Triángulo del Fuego*: **I) Combustible** que es cualquier material disponible susceptible de arder; **II) Oxígeno** que es el comburente que permite que la reacción de combustión ocurra, y **III) Calor** que es la energía necesaria para iniciar la reacción. Una vez que el fuego se ha encendido, el calor que produce la misma reacción ayuda a que el proceso continúe (Reacción en Cadena).
- 2) **Uso de Fuego:** Se refiere a la utilización del fuego en un espacio determinado (fogones), donde se emplea carbón como material combustible, para fines como preparar alimentos y/o hervir agua en actividades al aire libre.
- 3) **Fuentes de calor:** Objeto o elemento, de origen natural o antrópico, que genera suficiente calor para iniciar un Incendio Forestal al entrar en contacto con la vegetación.

3.1 Cocinillas: Dispositivo portátil utilizado para cocinar en exteriores, especialmente diseñado para su uso en camping o actividades al aire libre. **I) Cocinillas o Anafres a Gas:** Varían de acuerdo a marcas y modelos por lo que puede tener un gran quemador en forma de disco o puede tener brazos plegables. Así también puede ser tipo araña, o de conexión al combustible a través de una manguera. Existen también cocinillas integrales las cuales poseen un sistema que incluye una olla y un aislante extraíble, un quemador ajustable, entre otros accesorios y características. **II) Cocinillas o Anafres a Combustible Líquido:** Se trata de un anafre de tipo “araña”, compuesto íntegramente por materiales metálicos que utilizan, principalmente, bencina blanca, aunque pueden ser usados con parafina e incluso diésel.

3.2 Parrillas Portátiles: Asador compacto, liviano y transportable diseñado para cocinar alimentos utilizando, para estos fines, solamente carbón.

3.3 Cigarrillos: Considera los productos preparados totalmente - o en parte - utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados. Adicionalmente, considera los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos sin Nicotina (SESN), así como los líquidos de vapeo, incluyendo sus accesorios. Considera también otras acciones asociadas a fumar, como, por ejemplo, el uso de pipas, entre otros.

3.4 Encendedores: Dispositivos portátiles cuya función principal consiste en generar una llama para encender fuego u otras fuentes de calor como cigarrillos y/o cocinillas. Se consideran los encendedores de gas; con mecanismo de encendido mediante rueda (la chispa se genera como consecuencia del roce de la rueda con una piedra) o con encendido piezoeléctrico (la chispa se genera pulsando un botón, que impacta con una pieza de cuarzo) y los encendedores Turbo o Jet los cuales también funcionan a gas, pero es la presión aplicada al combustible la que provoca la llama.

4) **Partículas incandescentes:** Partículas desprendidas de un elemento orgánico o inorgánico que, por emitir calor, pueden generar un incendio forestal al entrar en contacto con la vegetación cercana.

5) **Actividades al aire libre:** Considera actividades recreativas como excursiones, trekking, senderismo, actividades de pesca, camping, entre otras.

Artículo 3°: En todo el Monumento Natural Cueva del Milodón queda estrictamente prohibido encender fuego o la utilización de cocinillas o cocinas portátiles, fogones, velas o cualquier otro tipo de fuente de calor, salvo aquellas señaladas en el Artículo 4° y Artículo 5°.

Artículo 4°: Para los visitantes, solo se permitirá el uso de cigarrillos, vaporizadores, encendedores o fósforos en el Monumento Natural Cueva del Milodón, en áreas debidamente delimitadas, habilitadas y autorizadas para ello, las que se encuentran indicadas en la siguiente tabla:

		Punto GPS Datum WGS84 Huso 18S
Sectores del MNCM	Fuentes de Calor	Área delimitada para Fumar
Portería Monumento Natural Cueva del Milodón – Zona Pública	Cigarrillos, vaporizadores, encendedores o fósforos	665018.61 m E, 4284299.43 m S
Concesión - Kiosco	No está permitido el uso de fuentes de calor	-

Fuente: Elaboración propia.

Colaboración: Colaboración: Administración del Área Protegida – Protección contra Incendios Forestales, Provincia de Última Esperanza.

Artículo 5°: Para el personal del Monumento Natural Cueva del Milodón, se permitirá el uso de cigarrillos, vaporizadores, encendedores, fósforos y parrilla portátil con carbón como único combustible, solamente en las áreas específicamente delimitadas, habilitadas y autorizadas para tales fines, las cuales se encuentran señaladas en la siguiente tabla.

		Punto GPS Datum WGS84 Huso 18S
Sectores del MNCM	Fuentes de Calor	Área delimitada para utilización de fuentes de calor
Zona Personal Autorizado	Cigarrillos, vaporizadores, encendedores, fósforos, parrilla portátil	665036.50 m E, 4284304.13 m S

Fuente: Elaboración propia.

Colaboración: Colaboración: Administración del Área Protegida – Protección contra Incendios Forestales, Provincia de Última Esperanza.

Artículo 6°: Para el uso de la parrilla portátil (válido solo para Guardaparques de la Unidad), será necesario informar con al menos 1 día de anticipación a la Administradora de la Unidad.

Artículo 7°: La disposición del Artículo 4° y el Artículo 5° se ilustra y respalda con una cartografía del Área Protegida, la que se adjunta al presente Reglamento. Para todos los efectos, esta cartografía se entiende como parte integral del mismo Reglamento.

TITULO II

De las características y consideraciones de la zona autorizada y habilitada para las fuentes de calor que pueden utilizar las y los visitantes.

Artículo 8°: En el lugar donde está permitido el uso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, encendedores y/o fósforos, estos podrán ser empleados solamente considerando las siguientes medidas de prevención:

- Esta zona debe estar señalizada y en conocimiento de todo el personal. La señalética debe incluir la normativa legal vigente y estar posicionada en un lugar visible.
- Debe poseer un contenedor de material no combustible, de color rojo y de tamaño variable; acorde al sector. Además, debe estar emplazado sobre una superficie de cemento, pastelones u otro material no combustible.
- Esta zona debe estar delimitada con un elemento u objeto de color rojo y contar una zona libre de vegetación, de al menos 2 m de radio alrededor de esta área delimitada, la cual a su vez debe estar cubierta con material no combustible (como gravilla, tierra y/o arena).
- Debe contar con un agente de extinción (como un extintor, red húmeda o un contenedor con agua).
- Al encender un cigarrillo, o al utilizar fósforos y/o encendedores, esta acción debe realizarse de forma segura y responsable. Manteniendo permanente vigilancia sobre la fuente de calor.
- El cigarrillo debe estar completamente apagado antes de ser depositado en el contenedor.

TITULO III

De las características y consideraciones de otras fuentes de calor:

Artículo 9°: Respecto a las actividades especiales del personal de la Unidad donde se utilice una parrilla portátil:

- a) La parrilla portátil debe encontrarse en buen estado y debe poseer una tapa, la cual debe mantenerse cerrada durante toda la actividad. Además, debe estar emplazada sobre una superficie de cemento, pastelones u otro material no combustible.
- b) Debe estar ubicada alejada de las ramas de los árboles (las ramas deben encontrarse a una distancia igual o superior a 3 metros de la proyección vertical del lugar donde se hace fuego) u otro material combustible como: leña, carbón, cilindros de gas y otros.
- c) Este lugar debe contar una zona libre de vegetación, de al menos 2 m de radio alrededor de la zona donde estará dispuesta la parrilla portátil, la cual a su vez debe estar cubierta con material no combustible (como gravilla, tierra y/o arena).
- d) El caño de salida debe contar con una malla de alambre fino para evitar que las partículas incandescentes desprendidas (o pavesas) puedan dispersarse.
- e) Debe contar con un agente de extinción (como un extintor, red húmeda o un contenedor con agua).
- f) Solo debe emplearse para cocinar alimentos y se debe utilizar carbón como material combustible.
- g) Durante toda la actividad, una persona deberá encargarse de la vigilancia constante de la fuente de calor; desde el inicio hasta el final de la actividad.
- h) Una vez iniciado el fuego, este debe mantenerse pequeño y controlado, es decir, las llamas no pueden superar la altura de la parrilla.
- i) Quien esté a cargo, debe asegurarse de tener el tiempo suficiente para que se queme completamente el carbón y que el fuego esté completamente apagado al finalizar la actividad. Para ello, debe mojar las cenizas, desde afuera hacia adentro, con abundante agua y revolviendo los restos (para que toda la ceniza esté expuesta al agua). Una vez hecho esto, se debe acercar la mano a 10 cm sobre estas cenizas y si aun siente calor, continúe vertiendo agua. Realice esta prueba de verificación cuantas veces sea necesario.
- j) Cuando sumerja la mano y esté completamente fría al tacto puede remover las cenizas y disponerlas en un contenedor adecuado para ello.
- k) Está prohibido utilizar cualquier tipo de acelerante para encender fuego.
- l) No podrá iniciarse el fuego cuando el Índice de Riesgo de Propagación del Fuego sea ALTO o EXTREMO, o sea declarada Alerta Temprana de Incendios Forestales por parte de SENAPRED.

Artículo 10°: En relación a la zona de fumadores del personal, deberán seguirse las mismas indicaciones del Artículo 8°.

Artículo 11°: Es deber de todas las empresas públicas o privadas, concesionarios o cualquier otro prestador de servicios turísticos, u otros servicios, informar con al menos un día de anticipación respecto de cualquier forma de uso del fuego o fuente de calor, cuando éstas no sean parte de sus operaciones habituales y requieran ser realizadas en espacios abiertos (como por ejemplo: actividades que requieran el uso de herramientas para soldar, galleteras, entre otras herramientas que desprenden partículas incandescentes y otras herramientas o maquinarias que tengan riesgo de provocar un incendio forestal como generadores, maquinaria pesada, entre otras) y/o aquellas que requieran una autorización excepcional por no estar identificadas y descritas en este Reglamento.

- a) Realizar las mantenciones indicadas por el fabricante y tomar las medidas de seguridad en su uso de acuerdo a la herramienta o maquinaria utilizada.
- b) Revisar que el cable tomacorriente no presente fallas ni desperfectos así mismo las extensiones que se vayan a utilizar.
- c) Se recomienda contar con un observador mientras se esté utilizando la herramienta o la maquinaria esté en funcionamiento.
- d) Al dejar de utilizar las herramientas, éstas deben ser puestas en una superficie no combustible. Lo anterior, para evitar el contacto con la vegetación, especialmente pastizales, hojas, ramas, entre otros (superficies susceptibles de entrar en combustión).
- e) Humedecer la zona cercana al área de trabajo y/o usar manta ignífuga o lona.
- f) Contar con todos los agentes de extinción necesarios en caso de producirse un fuego.
- g) En el caso de herramientas y maquinarias que utilicen combustibles, la carga de estos debe realizarse tomando todas las precauciones necesarias para evitar su derrame y siempre sobre una bandeja que sea capaz de contener la capacidad total del combustible a cargar.

TITULO IV

De las prohibiciones.

Artículo N°12: Está estrictamente prohibido:

- a) Fumar en los senderos, en la zona de merienda, al interior de las cuevas o en la Silla del Diablo, en el mirador o en los estacionamientos, o en cualquier lugar del Monumento Natural donde no exista un área autorizada, habilitada, delimitada y señalizada para ello.
- b) El uso de cocinillas y/o cocinas portátiles.
- c) Crear o usar fogones, anillos de fuego o realizar fogatas a ras de suelo.

d) Lanzar elementos encendidos desde vehículos, buses u otro medio de transporte durante el trayecto en el camino interior del Área Protegida.

e) El uso de velas como fuente de iluminación en actividades religiosas y/o espirituales, entre otros.

f) Quemar residuos o basura generados al interior de la Unidad.

Los visitantes deben reducir al máximo la generación de residuos antes de ingresar al Área Protegida y conservarlos durante su estadía para disponer de ellos de forma adecuada al retornar a su lugar de origen o centro de acopio en la ciudad más cercana.

g) En el caso de maquinarias pesadas, vehículos livianos y comerciales, estacionarse sobre pastizales, hojas, ramas, entre otros (superficies susceptibles de entrar en combustión)

TITULO FINAL

Artículo 13°: Todas las empresas públicas o privadas, concesionarios, prestadores de servicios turísticos u otros servicios, que deban realizar trabajos o actividades dentro o en los límites del Monumento Natural, están obligadas a respetar el presente Reglamento en su totalidad.

Artículo 14°: Es responsabilidad de quien visite el Área Protegida informarse, dar lectura y/o traducir al idioma propio el presente Reglamento, con el fin de entender y cumplir con lo establecido.

Artículo 15°: El incumplimiento a este Reglamento expondrá a las o los infractores a la aplicación de los procedimientos y/o medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo a la gravedad de los hechos. Entre las medidas se podrá considerar la expulsión del Área Protegida, así como la aplicación de las sanciones que las leyes establecen.

Artículo 16°. En relación al artículo anterior, la disposición de este artículo se respalda con un Anexo de Procedimientos y Medidas Disciplinarias, el cual será adjuntado a este Reglamento. Para todos los efectos, estos procedimientos y medidas disciplinarias se entienden como parte integral del mismo Reglamento.

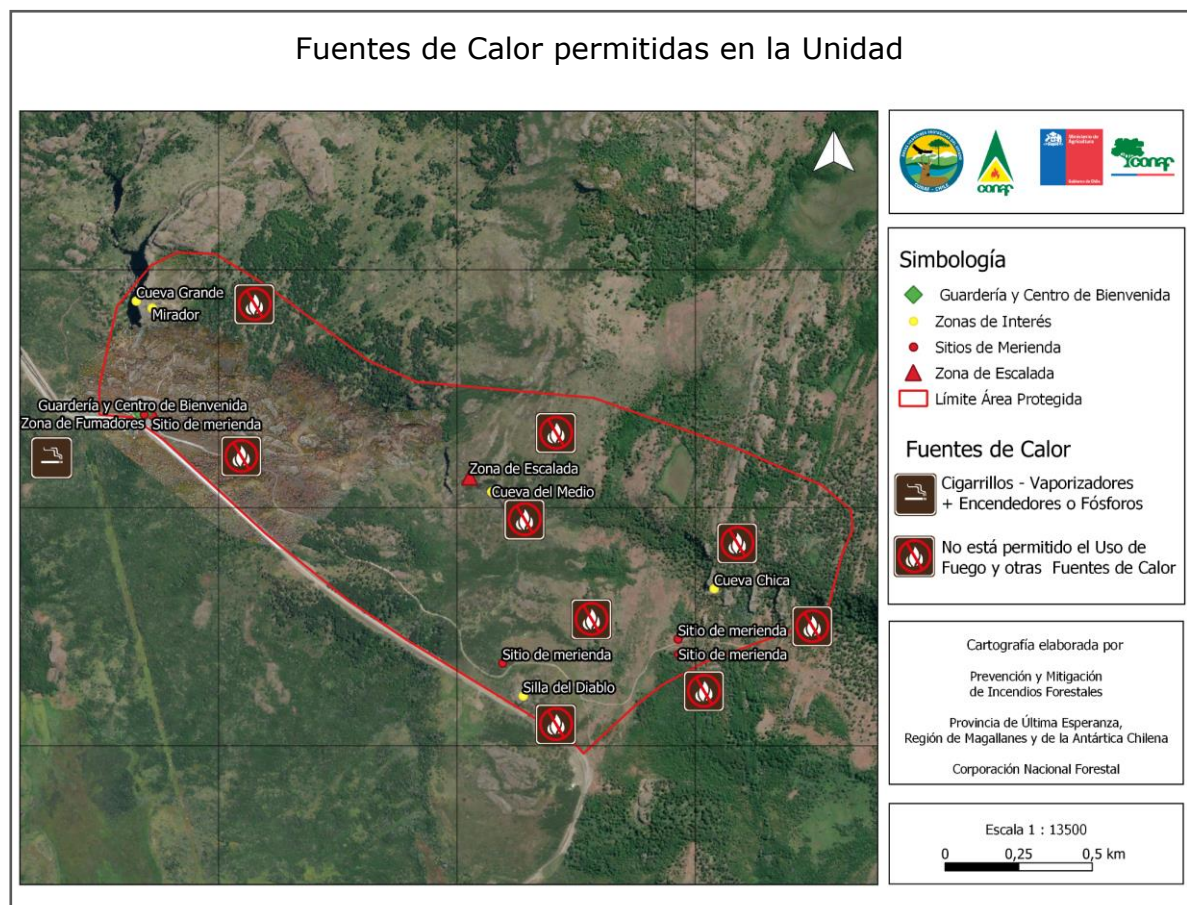
Artículo 17°: Las y los trabajadores de la Unidad, que incumplan este Reglamento, serán sancionados de acuerdo con el TÍTULO XXII De las Infracciones que ameriten Investigación y sus Sanciones, del REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD de la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL y/o a las sanciones que las leyes establecen.

Artículo 18°: Una copia del presente Reglamento será enviado a la unidad de Carabineros y de la Policía de Investigaciones más cercana.

ANEXO 1

Artículo 7° Cartografía del Área Protegida.

Las siguientes cartografías muestran todas las áreas del Monumento Natural donde existen lugares autorizados, habilitados, señalizados y delimitados para el uso de fuentes de calor, y también aquellos donde no está permitido.



Fuentes de Calor permitidas en la Zona de Uso Público y del Personal

